



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.

Número 470.

Circular núm. 172.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictamen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exencion del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictamen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. con inclusion de la copia del dictamen que se cita para los efectos expresados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas fines consiguientes. Zaragoza 21 de Junio de 1849.—José Rafael Guerra.

La copia que cita la preinserta Real orden es la siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

Consejo Real = Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesion del 16 de Setiembre de 1846 = Aprobado. = En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de id. se remitió = Núm. 797 = Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sugetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses = Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolucio. = Consultada á su tiempo la Diputacion provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecinados se hallan los mencionados sugetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion = Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y de padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha to-

mado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado. = Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander = En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sugetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander. = Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840. = Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña. = Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Córte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytrabo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Córtes. = Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinot*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justi-

ésta hubieran de atenerse. Pero su rigurosa aplicación en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M. y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extranjería en España. Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nación no son obligatorias para otra nación, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condición política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *ius belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro país. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extranjeros domiciliados dice D. José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.ª parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen,» y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intención de fijarse allí; y aun esta declaración no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue Don José María de Pando. En sus *elementos de derecho internacional* (título 2.º Sección 7.ª, §. IXXXVH página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio ó la extracción impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo.» El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislación española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extranjeros; dice tambien (I á II p. Capítulo 10) «El extranjero no puede excusarse, *excepto de la militia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nación, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislación mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalización de los extranjeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios. En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos. Propiamente revalidados no los han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, eabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislación moderna de uno y otro país ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavía en uso aquellos mis-

mos tratados porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nación francesa el «trato de la nación mas favorecida en todo lo que tiene relación á la navegación y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nación. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podía pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrech de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepción de la militia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiría siempre por sí sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III *el privilegio de exención del sorteo y servicio militar* para el reemplazo del ejército á los hijos de extranjeros industriuos nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exención del servicio militar se refiere únicamente á la condición de *extrangero trasciute*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiría semejante cláusula una prerrogativa; no sería una concesion que no hubiese razon y justicia para exigir de cualquiera nación del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Además los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutan en Francia sin contradicción alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusión de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atención. Ramón María Segura, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en París, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que inmediatamente se le borrase del Rol marítimo de aquella nación, á pesar de que siendo la profesion de marínere exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sujeto por su voluntad en Francia, podia considerarse como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atención de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestión no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en Espa-

ña; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones que pedía acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitución; y fundándose en la declaración de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los expresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado veindad en cualquier pueblo de la Monarquía», es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligación ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho á la nacionalidad de otro país, la prefiriesen á la adquisición en España. Tan solemne y explícita declaración por parte de quien tenía autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretación de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalización. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mención, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observará también respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros. Así en virtud de otra Real órden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaración de los párrafos de la Constitución reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros; y al poco tiempo el mismo Conde por Real órden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volvieran sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados *Rovinet* y *Richerand*. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1845) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y así es también que por nueva Real órden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pa-

sar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicación de las leyes del Reino á unos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiado generosa legislación, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicación se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la practica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaración de las Cortes. Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinión que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1807 es que la calidad de francés se pierde: Primero: «Por adquirir naturaleza en pais extrangero» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitución española.) Segundo: «Por un establecimiento en pais extrangero con tendencia á no volverse á Francia upon un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.» Esta última disposición es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18:) «El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorización del Rey» (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su país) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposición contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algún Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripción militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Vea-se el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extrangero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligación general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España. Pretende también el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exención del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real órden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no pareciera al Consejo que merezca refutarse si quiera semejante proposicion. Concretándose de consi-

guiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolución de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y así está conforme con la legislación de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolución de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.—Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente.—Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.—Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand*, como se halle en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos *Revinot y Micas*, inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sugetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.—Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su país.—Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas

noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangeria.—Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para la defensa de la patria, sería muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.—Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Quipo.

PARTE NO OFICIAL.

Se hallan vacantes las condutas de médico, cirujano y veterinaria de este pueblo de Villarreal, consistiendo la primera en mil doscientos rs. vn. y diez y seis cahices de centeno, y la segunda en trece cahices de la misma clase; cuyas plazas se proveerán el dia 8 del próximo Julio por el Ayuntamiento á partido cerrado, y bajo los pactos de obligacion que se hallan en sus correspondientes expedientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente, hasta el espresado dia de su provision.

Con la competente autorizacion del Sr. Gefe civil del distrito, en los dias 1, 8 y 15 del próximo Julio á las once de sus mañanas y en las casas consistoriales de la villa de Villanueva del Huerva, se arrendará por tres años la posada pública de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El dia 29 del corriente mes de Junio, se repetirá la subasta para el arriendo de las yerbas de la dehesilla perteneciente á los propios de La Almunia, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

En los dias 28, 29 y 30 del corriente mes de Junio, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las yerbas de verano pertenecientes á los propios de Gotor, bajo las condiciones que estarán espuestas en la secretaría del ayuntamiento.

El 28, 29 y 30 del corriente mes de Junio, tendrá lugar la subasta del molino arinero perteneciente á los propios de Abanto, el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.